



**El caso “R, C. E s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en Causa n° 63.006  
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”**

**La legítima Defensa con Perspectiva de Genero**

Rosalía Vicenta Colque

Facultad de Derecho, Universidad Siglo 21

Tutor: María Lorena Caramazza

Fecha de entrega: 13/11/22

## ***SUMARIO***

I. Introducción II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas.

## ***INTRODUCCIÓN***

En el Fallo N° 342:1827 CSJ 733/2018/CS1 “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” de Fecha 29 de Octubre del 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina con el voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz (voto propio)– Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti (voto conjunto), resolvió hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada, en la cual se habría condenado a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, en donde la Corte al efectuar el análisis de los hechos se enfocó en la perspectiva de género para efectuar su análisis jurídico considerándose que se actuó en legítima defensa, siendo tal decisión contrario a lo resuelto por los tribunales inferiores.

Sin lugar a duda la importancia del presente fallo es la utilización de la perspectiva de género en la norma penal por cuanto se consideró que la femenina actuó en legítima defensa y no como lo decidió por los tribunales inferiores los cuales la condenaron por el delito de lesiones graves, asimismo la relevancia de su análisis devendría en analizar como justificó e interpretó la norma

la Corte Suprema de Justicia de la Nación en base a diferentes normas en relación a la perspectiva de género, siendo la aplicabilidad de este análisis también pertinente para otros casos en donde se observaría violencia de género, para analizar conforme a la ley y en consonancia con dichas normas respaldatorias.

Introduciéndonos al presente y para lograr una correcta apreciación de lo que conlleva la violencia de género para así encausarse a lo atinente a juzgar la legítima defensa con perspectiva de género, es necesario definir la violencia de género la cual puede ser expresada como cualquier “acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” (Ley N° 24632. Art. 1)

En consonancia con lo expuesto, en la sociedad argentina la violencia de género es una problemática actual y en constante avance, fijando en un grado de vulnerabilidad constante a las víctimas de este tipo de violencia, pese a los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales dictadas para lograr equiparar y hacer valer esos derechos desprotegidos, requiriendo la cooperación de los distintos órganos del estado, por sobre todo a las personas que el estado nacional y las provincias les confirió el poder de interpretar la ley para aplicar justicia a través de los distintos mecanismos judiciales, debiendo tener especial sensibilización a la hora de juzgar los delitos infringidos en contra de las víctimas como así en donde el contexto social presupone la generación de violencia género.

Es así que el avance de esta problemática se puede reflejar en un claro ejemplo, como lo publicado por la Oficina de Violencia Doméstica, la cual fue creada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2006 con el objetivo de facilitar el acceso a justicia de las personas afectadas que, por hechos de violencia doméstica, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, además de atender casos de trata de personas con fines de explotación

sexual y/o de explotación de la prostitución, exponiéndose en un informe estadísticos que en el año 2021 los equipos interdisciplinarios de mencionada oficina atendieron 8.741 casos, lo que representa un aumento del 18%, además de responder a 7.339 consultas informativas lo que visualiza un incremento del 36% ambos con respecto al año anterior, aclarando que los presentes datos se basan únicamente en lo que respecta a la provincia de Buenos Aires, lo que sumaría un total de 16080 de personas atendidas. (OVD.CSJN.2021)

Con respecto a las normativas vigentes se tiene que en el ámbito internacional se dictó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la misma forma en el año 1994 se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por el Congreso de la Nación por la Ley 24.632, y en el año 2009 se promulgo la ley 26485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, los cuales otorgaron herramientas para dar protección a las víctimas de violencia de género, siendo replicada en distintas provincias como ser por ejemplo en la Provincia de Salta ante la promulgación de la Ley N° 7888/15 “Protección contra la Violencia de Genero” y en la Provincia de Mendoza mediante la Ley N° 8206/10 en la cual se adhiere a la Ley N° 26485. Asimismo, para reforzar esta perspectiva se dio un enfoque educativo para abordar la violencia de Genero a través de la Ley N° 27499/19 “Ley Micaela” en la cual se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, adhiriéndose el resto de las provincias.

En base a esto algunos autores afirmaron lo siguiente:

Lo cierto es que el sistema normativo penal es patriarcal y, en consecuencia, coloca a la mujer en desventaja, dándole menos recursos materiales, juzgándola con parámetros diferentes y poco apropiados. Una posible explicación –lo que no significa que sea la única– es que el sistema penal no ha sido estructurado pensando en la criminalidad de la mujer ni tampoco en su situación de víctima. Esto ha sido denunciado por el movimiento feminista al señalar las deficiencias de los tipos penales que tienen a la mujer como víctima, la falta de incorporación al elenco penal de determinadas figuras delictivas que incluyan conductas lesivas en su contra y la inadecuada aplicación de la ley penal que efectúan algunos jueces respecto de los hombres que delinquen contra mujeres. (Herrera, Serrano, Gorra. 2021, p. 75-76)

A pesar de todos los mecanismos existentes debe reconocerse que la violencia contra las mujeres es parte de la sociedad, en el que las mismas se hallan claramente vulnerables y en desventaja, por lo que el alcance de las normas penales debe abordarse desde la “perspectiva de género”.

Así al proseguir con esta línea ideológica se tiene que la legítima Defensa es un instituto de nuestro ordenamiento jurídico, la cual es definida como la “defensa que resulta necesaria para apartar de uno mismo o de otro una agresión actual y antijurídica” (Lascano, 2005, p. 423), por lo cual constituye una causa de justificación que procede en los casos de agresión ilegítima contra el bien jurídico, desplazando la antijuricidad de la conducta defensiva. La misma se encuentra estipulado en el Art. 34 inc. 6) del Código Penal Argentino el cual instituye “El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.”, y así para que una

persona pueda incurrir en esta causa de justificación necesariamente deberá contar con estas tres requisitorias; debiéndose en los casos en donde las víctimas de violencia de género actúan en legítima defensa, analizar el contexto social en donde suscitaron los hechos, la envergadura de la problemática y los ordenamientos jurídicos referente a la temática (violencia de género).

Al respecto en la Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI N° 1 (2018) asevera lo antes expuesto:

Aplicar la perspectiva de género en los procesos de juzgamiento donde las mujeres víctimas de violencia son acusadas de matar o lesionar a sus agresores en legítima defensa de sus derechos o de terceros (esto último incluye cuando las mujeres defienden la vida o integridad física de sus hijos, hermanos, madres y está relacionado con el femicidio en relación ya que como sabemos el agresor en vez de matarla a ella intenta matar a personas de su círculo íntimo como acto de sufrimiento hacia la mujer), exige un cambio de paradigma o cristal con el que se deben valorar los hechos e interpretar la ley penal y procesal, erradicando de todo razonamiento la aplicación de estereotipos de género que imperan en nuestra sociedad y en el sistema de justicia en particular. Es decir, incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento. Para ello la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe ser una herramienta útil. (P. 27).

Es así que el problema jurídico apremiante en el presente es de tipo lingüístico, debido a que al aplicar lo establecido en el Art. 34 inc. 6 del Código Penal, sobre la Legítima Defensa en cuanto a sus requisitos indispensables, se visualiza un problema de ambigüedad en la

interpretación de la norma por cuanto si se tiene en consideración la perspectiva de género se debe interpretar con un sentido más amplio conforme a las normas que rigen la materia; es así que la Corte interpreta la letra de la ley con perspectiva de género y a las diferentes normas en relación a la materia, asimismo los tribunales inferiores que dieron tratamiento a la causa y a los diferentes recursos analizaron la norma en donde no tuvieron en consideración la situación padecida por la femenina limitándose a fallar sin tener en cuenta estas circunstancias.

### ***PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL***

El hecho de fallo tiene origen en circunstancias en donde en una mujer la cual padecía violencia de genero por parte de una persona, padre de sus tres hijos y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja; como consecuencia de no haberlo saludado cuando este ingreso al domicilio, le pego un empujón, piñas en el estómago y en la cabeza, llevándola así hasta la cocina, en donde la femenina tomo un cuchillo y se lo asesto en el abdomen.

Por este hecho fue condenada a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves impuesto por el Tribunal en lo Criminal Numero 6 de San Isidro Provincia de Buenos Aires. A posterior la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de Casación deducido en contra de la sentencia judicial impuesta

Los tribunales inferiores no tomaron en cuenta esta situación de violencia de genero vivida, en donde los jueces no creyeron la versión de ninguno de los dos y concluyeron que se trató de "otra de sus peleas", alegaron que ambas declaraciones no eran convincentes, desestimando la legitima defensa y condenándola a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones

graves, asimismo no tuvieron en consideración los testimonios que afirmaban que la femenina era víctima de violencia de género, el informe médico que plasmaba las lesiones sufridas “hematomas en el abdomen y en las piernas, con dolor espontáneo y a la palpación, y que refirió dolor en el rostro” y además el contexto de violencia que era sometida la misma por parte de esta persona que la obligaba a convivir con el mismo pese a estar separados por cuanto era el único sostén económico del grupo familiar.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó por inadmisibles, los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa de C E R contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, ante lo cual se interpuso un recurso extraordinario federal que culminó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que declaró procedente el Recurso Extraordinario interpuesto por C E R dejando sin efecto la sentencia apelada, ordenando que vuelvan los autos al tribunal de origen, remitiéndose al dictamen de la Procuración General de la Nación interino quien analizo el hecho con perspectiva de género, en donde el Sr. Presidente Doctor Carlos Rosenkrantz, por su voto, resolvió del mismo modo y se remitió al precedente Fallos: 311:2478 "Di Mascio" CSJN, haciendo lugar al recurso extraordinario interpuesto.

### ***RATIO DECIDENDI***

El presente fallo tiene su basamento en la interpretación de la legítima defensa con perspectiva de género, entendiendo que en estos casos en donde se desarrolla violencia no pueden ser medidas con los estándares básicos de la legítima defensa debido a que se trata de un

tema más específico y sobretodo delicado a ser contemplado, resaltando que en el artículo 16, inciso i), la ley 26.485 se dispone que en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

Por ello se remite al precedente "Leiva" (Fallos: 334:1204) en donde se establece que en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben perseguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485.

Por lo cual su postura estuvo en contradicción a lo resuelto por los tribunales inferiores, especificando que los hechos se suscitaron en un contexto de violencia donde no se tuvo en cuenta a la hora de valorar las pruebas por parte de estos que rechazaron arbitrariamente fallar a favor de la causa de justificación aludida por la defensa, por ende efectuaron una mala interpretación de la norma por cuanto no observaron estos parámetros, especificándose que en el presente caso abarca a la violencia doméstica la cual es ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación y haya o no convivencia, en donde la ley garantiza todos los derechos reconocidos, entre otras normas, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), a la integridad física y psicológica; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, entre otros y establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen

cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin.

Asimismo efectúa un análisis de la procedencia de la legítima defensa contemplada en el artículo 34, inciso 6°, del Código Penal, analizando los requisitos indispensables conforme a una perspectiva de género: a) agresión ilegítima, entendida como la amenaza de lesión o puesta en peligro de bienes protegidos, que está en curso o es inminente y es emprendida sin derecho, entendiendo la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género, la cual se sostiene en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia -puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia- y su carácter cíclico - si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo. El requisito b), es la necesidad racional del medio empleado, exige se verifique una situación de necesidad de defensa y el medio empleado sea racionalmente adecuado (necesario) para impedir o repeler la agresión y conlleva una cierta proporción entre la agresión, el medio empleado y entre el daño que se evita y causa. El principio de menor lesividad no obliga a usar medios de dudosa eficacia, debiéndose evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en donde se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya la existencia de relación entre la defensa

empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. Por último, el inciso c) exige la falta de provocación suficiente por parte de la víctima, ante lo cual se entiende que es suficiente la que resulta idónea para provocar la agresión, aunque se trata de un concepto relativo, en donde debe referenciarse al caso concreto, y cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación", la cual constituye un estereotipo de género.

Ante lo cual la Corte advirtió que en el hecho acaecido no se valoró conforme a una amplitud probatoria no teniendo en consideración la perspectiva de género, ni el contexto de violencia en donde se desarrolló, como así a la normado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) y la Ley N° 26485 "Protección Integral de la Mujer".

### ***LA DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.***

Sin lugar a dudas la temática abordada es muy importante en nuestra legislación argentina, lo cual deviene de los diferentes tratados internacionales dictados al respecto, como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 (ratificada por Argentina en 1985, Ley N° 23.179), cuyo Protocolo Facultativo fue aprobado por la Ley N° 26.171, la cual adquirió jerarquía constitucional conforme a lo estipulado en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y de la misma manera la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Mujer (Convención de Belém do Pará), los cuales conforman un instrumento internacional sobre las cuestiones de género condenando en forma expresa a la discriminación contra la mujer.

En nuestro ordenamiento interno, la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, es una norma orientada pura y exclusivamente a promover y garantizar el reconocimiento, protección de los derechos de las “mujeres”. Es así que en el año 2012 fue aprobada por la Cámara de Diputados por unanimidad y sin debate la Ley 26.791, que incorporó el femicidio y las figuras afines al Código Penal Argentino, introduciendo modificaciones al Código Penal, inspiradas estas modificaciones en las obligaciones internacionales asumidas con la Convención de Belén Do Pará. (Alderete, 2022, P. 4,6,8)

La violencia de género en la mayoría de los casos, implica una agresión constante, permanente y de varias formas de realización, por lo cual situándonos en este escenario, si una mujer aprovecha el único momento del día y lugar para poder hacer cesar la violencia permanente y reiterada sufrida durante mucho tiempo, defendiéndose cuando este hombre ese día no acometió en contra ella, es perfectamente viable recurrir a la legítima de defensa para justificar la lesión y/o inclusive el resultado fatal provocado con su accionar, es este sentido se aprecia que la legítima defensa es la más amplia autorización que el Estado otorga a una persona para poder defenderse aún a costa de la vida del agresor, se necesitan en cabeza del que se defiende, determinados requisitos esenciales tasados por la ley penal. (Larocca Rees, P. 8)

Algunos autores sostienen, si se pretende que el derecho recoja la realidad universal, debe recoger la realidad femenina, si el derecho puede ser analizado desde múltiples perspectivas, el abordaje desde el género, en particular, permite cuestionar las bases mismas del conocimiento jurídico con miras a una regulación más equitativa de las relaciones sociales e introducir la

perspectiva de género, lo cual implicaría la posibilidad de efectuar un análisis crítico e integral de un determinado fenómeno, comprender como opera la discriminación en la vida social, permitiendo analizar las características de mujeres y varones, de la misma manera como se establecen sus relaciones. (Azcue. 2019. P.93),

Por lo cual se tiene que la ley de legítima defensa tradicionalmente intenta explicar el comportamiento de un individuo el cual responde a una amenaza de muerte o daño corporal, y no así a la perspectiva de género la cual requiere de un análisis más amplio y acorde a las demandas existentes sobre la temática, es así que el ejemplo estándar ha sido el cómo se comportaría el “hombre promedio” cuando está amenazado en esta situación, en donde se parte del supuesto de que la fuerza utilizada en defensa propia sería aplicada en medio del combate mutuo para situaciones con participantes de igual tamaño e igual fuerza. Pero, en muchos casos, las mujeres que matan a sus maridos no lo hacen mientras están siendo golpeadas, en razón a que se enfrentan con los recuerdos traumáticos de abusos anteriores y temen por la seguridad de sus hijos presentes en el hogar, además de la desventaja fuerza física; entonces, tienden a retroceder durante la confrontación directa protegiéndose matando a sus parejas mientras estos están ebrios o dormidos. (Handl. 2020. P. 706-707).

Por lo cual el contexto de violencia de género en que vive la víctima debe ser tenido en cuenta para configurar esta causa de justificación, y así mejorar su posición jurídica en la sentencia; llevando adelante un juicio en donde se desarrollará conforme a hechos más precisos y al derecho, de la misma manera realizar una valoración del carácter permanente del estado de agresión sometida a la mujer, del contexto en donde se despliegan, siendo principalmente en una relación de pareja, la cual adquieren un modo sistemático; asimismo debe ser interpretada con perspectiva de género y de la misma manera el ejercicio de la valoración de la prueba, lo cual implicará la

construcción de inferencias probatorias que tengan en consideración la desigualdad histórica que se presenta respecto a las mujeres, sin prejuicios y estereotipos. (Ezuermendia, González, Valenzuela. 2021. P. 878,880,887)

Paralelamente vale acotar que el término “víctima” no está exento de controversias, muchas estudiosas prefieren utilizar la expresión “sobreviviente” en lugar de “víctima”, ya que el primero honraría a las personas que han sufrido o sufren violencia doméstica. El término “sobreviviente” reflejaría mejor la agencia, la resiliencia y el poder de las mujeres que se ven atrapadas en tal situación, la mayoría de las personas que sufren violencia doméstica realizan un esfuerzo considerable y emplean una gran valentía para dejar estas relaciones abusivas. (Handl. 2020. P. 675).

Por lo cual la Corte de Suprema de Justicia de la Nación falló en reiteradas oportunidades, teniendo en cuenta la perspectiva de género en su análisis jurídico-doctrinario, como ser el Fallo “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” donde la Corte provincial resolvió no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el defensor de la imputada contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de esa jurisdicción, dónde se condenó a la misma a doce años de prisión por homicidio simple, acotando que la femenina sufría de violencia de género y actuó en legítima defensa, en donde se sostuvo que el tribunal provincial no cumplió con las pautas de revisión y control de las condenas surgidas de la doctrina establecida en el fallo Casal, por cuanto obvió o no consideró debidamente elementos probatorios esenciales para resolver el recurso de casación, haciendo lugar al recurso extraordinario a fin de que el máximo tribunal de la Provincia de Catamarca lo reexamine.

En el fallo "Casal" la Corte Suprema estableció que todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están ligados a la inmediación

De la misma manera en el presente fallo "R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV", la Corte realizó la interpretación de la ley con perspectiva de género es decir analizó la ley de una manera más amplia conforme a los lineamientos de justicia y equidad establecidos, en donde hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por la defensa y concluyó que se actuó en legítima defensa, lo cual no fue valorado por los tribunales inferiores.

### ***LA POSTURA DEL AUTOR***

La violencia de género es una problemática actual y de constante avance en nuestra sociedad tanto a nivel nacional como internacional, ante lo cual se dictó diferentes normativas que permiten materializar el concepto de este tipo de violencia, sus alcances e implicancias, de la misma manera los modos de ejercerla en donde se posiciona al género femenino con característica de indefenso que necesariamente necesita de este tipo de legislaciones para equiparar el histórico desbalance sufrido.

Por lo cual centrándonos en el presente tema de trabajo, se tiene que el Instituto de Legítima defensa se funda en el Código Penal Argentino, contemplándose determinadas situaciones de excepciones a la aplicación de la ley penal conforme a ciertos requisitos y reglas específicas evaluadas conforme a las circunstancias del hecho acaecido, en donde las víctimas utilizarán

medios necesarios para hacer cesar o repeler tal agresión ilegítima en contra de sus derechos protegidos por ley y así evitar se ocasione un perjuicio que en algunas casos pueden tornarse irreparable, aclarándose que mencionada causa de justificación se fijó desde el punto de vista donde los derechos del género masculino son afectados, no así a las circunstancias especiales sufridas por las víctimas de violencia de género, por lo cual se debe tener una mirada desde un punto de vista mas amplio.

Sin duda alguna este instituto se debe amoldar y contemplar conforme a las especificaciones atinente respecto a la violencia de género, se debe tener presente el contexto social en donde se desarrolla, a las relaciones de pareja sometidas a las víctimas que por lo general ingresan a un círculo vicioso tanto sentimental como económico, en donde requieren de un gran esfuerzo para poder alejarse de ello por cuanto en muchas ocasiones son sometidas a este tipo de presiones, obligándola a hacerse dependiente de la parte masculina como único sostén familiar, imposibilitándola a acudir en busca de ayuda sobre la problemática vivida; por lo cual se debe realizar un análisis jurídico amplio contemplando este tipo de situaciones conforme a las líneas ideológicas instrumentadas por los diferentes organismos nacionales e internacionales que nos guía a una mejor interpretación de los requisitos de esta causa de justificación y por sobre todo hacer prevalecer los derechos de aquellas personas que actuaron para proteger su integridad física, incluso en donde tales hechos las encaminaba a un final trágico como perder la vida e inclusive de la de sus hijos.

En la actualidad se cuenta con varias herramientas y ordenamientos jurídicos para hacer prevalecer los derechos afectados al género femenino, como ser los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales son ubicados en la cúspide de la pirámide jurídica del derecho nacional conforme a lo normado en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la ley nacional

26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, y los diferentes fallos del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, los cuales son un medio de jurisprudencia en donde se observan a los derechos puesto en crisis prevalecer a favor de las verdaderas víctimas dejando de lado los prejuicios.

Ante lo cual se concuerda con lo fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón a la valoración efectuada de los hechos, interpretándose de una manera amplia la letra de la ley y de los elementos probatorios incorporados, en donde se tuvo en cuenta los diferentes ordenamiento internacionales y nacionales referente a la materia, circunstancias no tenidas en cuenta por los tribunales inferiores, que condenaron a la víctima y rechazaron la aplicación de la legítima defensa, por lo cual se visualiza la desconsideración de estos por aplicar la perspectiva de género en su análisis jurídico, para lo cual corte hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por la defensa de la víctima.

Finalmente se demarca que la perspectiva de género en los casos en donde existe violencia de género debe formar parte de manera indispensable y conformado en el análisis jurídicos de todos los tribunales, para lo cual se debe recurrir a los ordenamientos instaurados en el ordenamiento nacional como a las distintas jurisprudencias sobre el tema, y así prevalecer el derecho de las víctimas garantizándole su igualdad ante la ley, uno de los pilares del derecho argentino contemplado en la Constitución Nacional.

## ***CONCLUSIÓN***

En el trabajo se concluye con el análisis del Fallo “R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, el cual conforme a lo precedentemente expuesto se observa a grandes luces que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación prevalecerá como un precedente y base jurídica de gran importancia para las futuras normas dictadas en relación a la materia como así se tendrá en cuenta en las Investigaciones Penales llevadas cabo en donde se observe este tipo de situaciones por cuanto se contempla el instituto de legítima defensa con una mirada de género, aclarando en este sentido que no puede ser medida con estándares comunes, sino deben ser entendidas y analizadas con mayor profundidad por cuanto la violencia de genero requiere mayor comprensión en los razonamiento jurídicos por sus matices específicas.

Por otra parte, se fijó una correcta apreciación de la Causa de Justificación y de sus formalidades, la cual era pretendida por la defensa, en donde fue arbitrariamente rechazada por las instancias inferiores para arribar a la Corte Suprema de Justicia la cual interpreto la ley con perspectiva de género y de una manera amplia conforme a las distintas normativas existentes en relación a la materia, dando lugar a una sentencia más armónica, justa y conforme a derecho.

## ***BIBLIOGRAFÍA***

### **Doctrina**

**Alderete B. (2022).** El Impacto de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Su influencia en el Código Penal Argentino y los institutos procesales. Revista Pensamiento Penal N° 411. Recuperado:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89845-impacto-convencion-interamericana-prevenir-sancionar-y-erradicar-violencia-contra>

**Azcue, L. 2019.** (Re)pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género. Revista Nueva Crítica Penal.

**Ezurmendi, J. González, M. Valenzuela, J. (2021)** La defensa de género: Algunos problemas probatorios en materia de legítima defensa. Revista Política Criminal Vol. 16 N° 32 Art. 14, recuperado: <https://politcrim.com/2021-volumen-16-numero-32/>

**Handl M. (2020)** Mujeres abusadas que matan: una mirada de género a la legítima defensa y al “síndrome de la mujer golpeada” en el derecho canadiense desde el caso R v. Lavallee. Revista Jurídica Austral Vol. 1, N° 2.

**Herrera, H. Serrano, M. Gorra, D. (2021)** Legítima defensa y violencia de género en situaciones no confrontaciones. Un estudio de la doctrina y la jurisprudencia argentina. Cuadernos de Derecho Actual. Ed. Xuristas. Recuperado: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/152534>

**Larroca Rees M. (2022).** Legítima defensa y violencia de género privilegiada. Revista pensamiento penal año 2022 n° 409. Recuperado: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89800-legitima-defensa-y-violencia-genero-privilegiada>

**Lazcano C. (2005)** Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio. Córdoba: Advocatus.

**Oficina de Violencia Doméstica. CSJN (2021).** Recuperado: <https://www.ovd.gov.ar/ovd/noticias.do?method=iniciar&idTema=114>

**Preguntas frecuentes: Tipos de Violencia contra las Mujeres y Niñas.** Recuperado: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

**Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI Nro. 1 (2018) Legítima**

Defensa y Violencia contra las Mujeres. Recuperado:

<http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf?utm>

**Violencia de Genero y Acceso a la Justicia, Recuperado:**

<https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/08/Violencias-de-ge%CC%81nero-y-acceso-a-la-justicia.pdf>

**Legislación**

**Ley 24.632. (1996).** Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado:<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

**Ley 26485 (2009)** Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Recuperado: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-54999/152155/norma.htm>

**Ley 11.179 (1984)** Código penal de la Nación Argentina Art. 34.6 Recuperado: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

**Jurisprudencia**

**C.S.J.N., (2011)** “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”

**C.S.J.N., (1988)** “Di Mascio, Juan Roque s/ Recurso de revisión en expediente N 40.779”

**C.S.J.N., (1986)** “Strada” (Fallos 308:490)

**C.S.J.N., (2005)** “Casal” (Fallo 328:3399)

FALLO CSJ 733/2018 R, C. E. S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 63.006 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7558202>